

PODER JUDICIAL
DE PERU

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXP. N° 00243-2017-84-5001-JR-PE-01

ACUSADO : JESÚS WILFREDO MUNIVE TAQUÍA.
DELITO : COLUSIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

Prolongación de la Detención Domiciliaria

- 1) La ley habilita que la detención domiciliaria, en cuanto medida sustitutiva de la prisión preventiva, pueda ser igualmente objeto de prolongación, de conformidad con lo previsto por el artículo 290°-inciso séptimo del CPP.
- 2) El plazo de la detención domiciliaria debe ser computado a partir de la fecha en que el procesado fue privado materialmente de la libertad personal.

RESOLUCIÓN N° SEIS

Lima, trece de Enero
de dos mil veinte.-

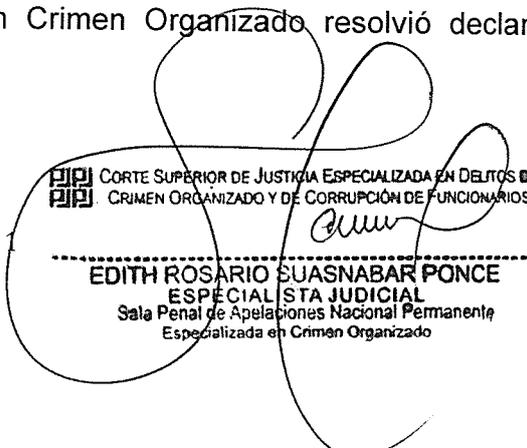
VISTOS Y OIDOS; y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE:

- ❖ Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Jesús Wilfredo Munive Taquía¹ contra la resolución número dos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve², mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado resolvió declarar

¹ Véase fojas 1431 a 1441.

² Véase fojas 1420 a 1428.


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

fundado el requerimiento fiscal de prolongación de arresto domiciliario (sic) formulado contra el antes mencionado por el plazo de doce meses adicionales, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Colusión, en agravio del Estado.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. De la intervención del defensor del acusado Jesús Wilfredo Munive Taquía.- Alegó en los siguientes términos:

- 2.1.1. De la resolución trece emitida por esta Sala de Apelaciones el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que revocó la prisión preventiva y reformándola ordenó la detención domiciliaria a su patrocinado, trasciende que el plazo de la medida de coerción personal debe computarse desde el primer momento en que se dispusiera la privación de libertad; consideración que no ha sido observada por el Juez de primera instancia.
- 2.1.2. La apelada se sustenta en la pretendida complejidad del proceso que emanaría de las articulaciones promovidas por los demás imputados, lo cual no podría ser reprochable a su patrocinado.
- 2.1.3. Deber reevaluarse el juicio de suficiencia acreditativa, al entender haber decaído a mérito a los nuevos actos de investigación contable-financiero recabados por el Ministerio Público, lo cual implica reconsiderar la concurrencia del peligro procesal, motivo por lo que deberá revocarse la venida en grado y reformándola declararse infundado el requerimiento de detención domiciliaria planteado por el Ministerio Público.

2.2. Del representante del Ministerio Público.- Expuso como sigue:


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

2.2.1. Haber confluído los presupuestos que permitieron al juez de origen prolongar por doce meses la detención domiciliaria, como son: i) especial dificultad del proceso, y ii) persistencia del peligro procesal.- En cuanto a lo primero existe documentación sobre circunstancias sobrevenidas en el caso de Autos, advirtiéndose que a la fecha ya se ha presentado el requerimiento acusatorio contra el señor Munive Taquía, existiendo el pedido de seis años de pena privativa de libertad, por lo que es plausible sospechar que éste rehúya a la acción de la justicia.

2.2.2. En cuanto a la persistencia del peligro procesal subsisten además los cuestionamientos en cuanto al movimiento migratorio del imputado, por lo que la medida resulta proporcional al escenario actual del proceso.

2.2.3. El cómputo de la detención domiciliaria debe otorgarse a partir del doce de enero de dos mil diecinueve, fecha en la cual se inició la ejecución de dicha medida de coerción personal, y no desde el seis de octubre de dos mil dieciocho, motivo por lo cual solicitó que el auto apelado sea confirmado y se declare infundado el recurso interpuesto.

2.3. De la intervención del acusado Jesús Wilfredo Munive Taquía.-
Sostuvo ante el Tribunal lo siguiente:

2.3.1. Resultar imperativa la presunción de inocencia que le asiste, más aún si en el transcurso de la investigación no se habrían recabado elementos de convicción acreditativos de su responsabilidad.

2.3.2. Enfatizar se respete su dignidad como persona, contando con un doctorado en Derecho y maestría en Derecho Constitucional, habiendo ejercido como profesor de jueces y fiscales, por tanto su actual

3
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

situación le ha afectado gravemente.- Asimismo, destacó no existir peligro de fuga, pues debe defenderse de la infundada acusación que se le habría levantado.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. De los hechos que motivaran la medida cautelar personal.-

3.1.1. Converge en trascendente advertir que el marco de los hechos motivadores del presente caso tiene incidencia en la actividad desplegada por la empresa Odebrech, la cual tuvo como uno de sus proyectos "(...) realizar pactos colusorios a cambio de beneficios económicos, (...) [en] el Proyecto de Sistema Electrónico de Transporte Masivo de Lima y Callao-Línea 1, Tramo 1 y 2, siendo que en este caso se habría pactado ilícitamente otorgar la buena pro a uno de los postores en las Licitaciones Públicas N° 003-2009 y 001-2011, esto es, el CONSORCIO TREN ELÉCTRICO, conformado por la Empresa GYM S.A. y la empresa Odebrecht; a cambio de que dicha empresa entregase beneficios económicos para los integrantes de la organización criminal. (...)"; advirtiéndose al respecto que:

3.1.1.1. "(...) [E]l investigado JORGE LUIS CUBA HIDALGO, en su condición de Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, concertó con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa brasileña Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, para favorecer a dicha empresa con la concesión del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramos 1 y 2, pacto criminal que fue aceptado por Simoes Barata, acordando que a cambio de dicha ayuda la empresa realizaría el pago ilícito de US\$ 1'400,000 (un millón cuatrocientos mil dólares americanos), por el Tramo 1 y US\$ 6.700,000 (seis millones setecientos mil dólares americanos), por el Tramo 2 (...)";⁴

³ Véase fojas 6.

⁴ Véase fojas 6 y 7.

3.1.1.2. En ese sentido; al acusado **Jesús Wilfredo Munive Taquíá**, se le atribuye el delito Contra la Administración Pública-Colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, modificado por Ley 26713⁵, "(...) *en su condición de miembro del Comité especial (sujeto activo) que ha tenido a cargo la Licitación N° 003-2009/MTE-Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo 1 Puente Atocongo-Avenida Grau (licitación pública) así como de la Licitación N° 0001-2011/AATE-Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo 2 (licitación pública), (...) [habiendo] defraudado al Estado, concertándose con el representante de la empresa Odebrecht que conformaba el Consorcio Tren Eléctrico y que finalmente salió ganador de la buena pro en el referido proceso de selección; pues, ello denota (...) colusión con contenido defraudatorio que perjudicó al Estado, al privarlos de la posibilidad de optar por alternativas que eventualmente pudieran haber resultado más provechosas*"⁶.

3.1.2. Iter procedimental.- Es pertinente advertir que a la situación cautelar que motiva el sub materia, le precede lo acontecido:

3.1.2.1. Con fecha seis de octubre de 2018, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución cuatro, declaró fundado el requerimiento de **prisión preventiva**, entre otros, contra Munive Taquíá⁷ -ejecutado en ese mismo acto-, decisión que al ser pasible de apelación por la defensa técnica, fue revocada por este Tribunal el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que reformando el pronunciamiento de instancia decretó **detención domiciliaria** para el referido, por el plazo de doce meses⁸.

⁵ Véase fojas 40.

⁶ Véase fojas 8.

⁷ Conforme así trasciende del expediente 243-2017-47-5001-JR-PE-01, consultado a través del Sistema Integrado Judicial-SIJ.

⁸ *Ibidem*.

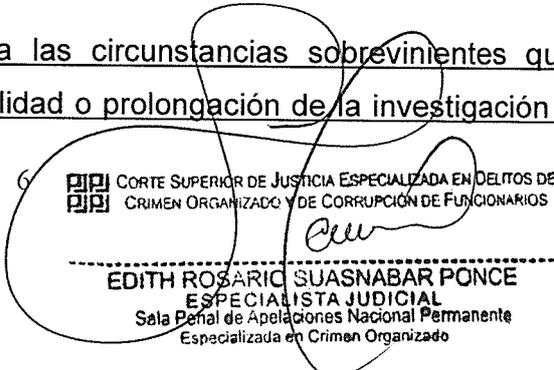
3.1.2.2. Quepa destacar que el Ministerio Público, avisorando el vencimiento del plazo de la medida cautelar dictada, con Requerimiento ingresado al Poder Judicial el uno de octubre de dos mil diecinueve, solicita oportunamente la prolongación de la detención domiciliaria por el plazo de doce meses adicionales contra el imputado Jesús Wilfredo Munive Taquía, a la luz del artículo 274°- inciso primero del Código Procesal Penal.

3.1.3. **Argumentos de la resolución apelada.**- El Juzgado de origen por resolución número dos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve –la misma que es objeto de revisión por esta Sala Superior-, declaró fundado el requerimiento de prolongación de detención domiciliaria por doce meses, contra el recurrente, subdividiendo su fundamentación en tres tópicos enunciados sustancialmente como sigue:

3.1.3.1. En cuanto a la oportunidad procesal para solicitar la prolongación del arresto domiciliario, destacó: **i)** “(...) *la prisión preventiva y el arresto domiciliario son figuras jurídicas totalmente distintas y obedecen a presupuestos procesales distintos (...)*”; **ii)** “(...) [a] *investigado Munive Taquia, se le ha impuesto arresto domiciliario mediante la resolución de Sala N° 13 de fecha 21 de diciembre del 2018 (...), la misma se habría ejecutado con fecha 12 de enero del 2019 (...)*”; **iii)** “(...) *el pedido ha sido planteado conforme exige la norma procesal, prevista en el artículo 274° numeral 3 del Código Procesal Penal en armonía con el artículo 297° del Código Procesal Penal; (...)* [ya que este se ha] *ingresado antes del vencimiento del plazo, sin interesar la fecha en que se emite la correspondiente decisión judicial (...)*”; y **iv)** “(...) *existe jurisprudencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, que ha establecido que una vez vencido todos los plazos de la prisión preventiva, nada impide que se aplique al vencimiento de dichos plazos el arresto domiciliario (...)*”.

3.1.3.2. En lo concerniente a las circunstancias sobrevinientes que importan una especialidad o prolongación de la investigación o

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


EDITH ROSÁRICO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

en el proceso, refiere que en el caso se han presentado nuevas circunstancias que importan la presencia de dificultades durante el proceso, tales como la formulación del requerimiento acusatorio, el cierre de la investigación para algunos imputados, la restante resolución de nulidades; sumándose a ello el estar pendiente el desarrollo de la etapa intermedia y el juicio oral.

- 3.1.3.3. Respecto de la subsistencia del peligro procesal, manifiesta que se mantiene este relacionado a la gravedad de la pena y el movimiento migratorio, sin presentarse nueva circunstancia que los hubiere enervado.- En tal contexto, consideró proporcional la prolongación del arresto domiciliario, valorando positivamente que en el plazo de doce meses adicionales se cumplan con las dificultades sobrevenidas.

3.2. Fundamentos de Derecho (consideraciones del Tribunal).-

3.2.1. *Notas características de la detención domiciliaria:*

- 3.2.1.1. El artículo 13° de la “Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores” establece que “(...) *Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. (...) Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos*

de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, **promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos. (...)**"

3.2.1.2. Con base a este marco de protección internacional, el legislador peruano contempló en nuestro ordenamiento procesal penal la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva a la prisión preventiva. Al respecto, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República consignó que "(...) [n]uestro CPP del 2004 acoge el modelo restringido de detención domiciliaria el cual la considera como medida sustitutiva de la prisión preventiva. En este modelo, sus principales notas características están referidas a que el requerimiento y la decisión judicial se basan únicamente en los supuestos previstos en la norma procesal y, además, en el aseguramiento de evitar el peligro de fuga y obstaculización; de lo que puede deducirse que solo se exige el impedimento que estos peligros se manifiesten con la ejecución de la detención domiciliaria (...)"⁹.

3.2.1.3. Deviene en ilustrativo lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el tercer párrafo del fundamento 14° de la STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio de 2005, en el que se advierte que el Código Procesal Penal peruano de 2004 ha contemplado el modelo restringido de detención domiciliaria, caracterizado por las siguientes notas distintivas: "(...) a) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede

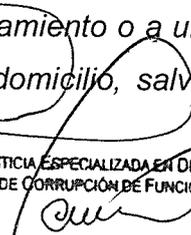
⁹ Fundamento Décimo-Tercero de la Resolución N° 02, del 13 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N° 03-2015- "63".

ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (vale decir, madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia (...)".

3.2.1.4. Resulta, pues, notorio que la detención domiciliaria es amparable en los supuestos en los que, pese a corresponder prisión preventiva, confluya como en el caso de autos uno de los supuestos previstos en el artículo 290°.1 del Código Procesal Penal, con la prevención de que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición (inciso 2 del art. 290° CPP), lo cual se tuvo presente al dictársele dicha medida cautelar al recurrente.

3.2.1.5. Por lo demás, en un reciente pronunciamiento jurisprudencial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que "(...) *La resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o la insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o su baja intensidad. En ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros, diferenciando su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado en relación con el principio de humanidad de las penas. Así, pues, sin tener una condena de primera instancia, no se puede enviar a prisión a una persona mayor de sesenta y cinco años, a quien padece una enfermedad grave e incurable, a quien sufra incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento o a una madre gestante; sino, alternativamente, a su domicilio, salvo que se*

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

demuestre que tales características no constituyen impedimento para que una persona sometida a investigación o proceso eluda u obstruya la acción de la justicia. Estas excepciones deben estar descritas y fundadas en razones objetivas. (...)”¹⁰.

3.2.1.6. Se infiere de lo glosado que para la interpretación, evaluación y adopción de la detención domiciliaria, esta ha de ceñirse a los mismos presupuestos y condiciones que requiere la norma legal para afirmar la vigencia del mandato de prisión preventiva.

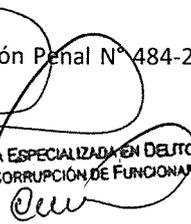
3.2.2. Criterios en torno a la prolongación de la detención domiciliaria:

❖ Estando a lo ya mencionado, es plausible sostener que el Estatuto procesal penal habilita que la detención domiciliaria, en cuanto medida sustitutiva de la prisión preventiva, pueda ser igualmente objeto de prolongación.- Sobre ello, cabe mencionar que a dicha extensión de plazo le sea aplicable los mismos presupuestos contemplados para la prisión preventiva.- En tal sentido, los presupuestos para prolongar el mandato de detención domiciliaria deben ser entendidos, en línea con lo regulado por el artículo 274°.1 del Código Procesal Penal, conforme a lo siguiente:

3.2.2.1. El artículo 274°- inciso primero del Código Adjetivo Penal establece dos presupuestos materiales de mérito aplicable para la prolongación de la detención domiciliaria: **I) desde un ámbito objetivo**, la existencia de circunstancias que impriman especial dificultad o comporten la prolongación de la investigación o del

¹⁰ Literal “h.” del Fundamento de Derecho 2.2. de la Sentencia de Casación Penal N° 484-2019-Corte Especializada, de fecha 19 de diciembre de 2019.

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

proceso; y II) desde un ámbito subjetivo, la subsistencia de especial peligro de fuga o peligro de obstaculización.- Es de señalar que ambos elementos contienen, a su vez, supuestos típicos, pasibles de configurarse disyuntivamente (se advierte que en su redacción se utiliza la disyunción “o”); ameritando por ende acotar por este Tribunal que, **para estimar la prolongación de la detención domiciliaria deben concurrir indistintamente cualquiera de las siguientes causales: 1) cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; o 2) cuando acontezcan circunstancias que importen prolongación de la investigación y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; o 3) cuando acontezcan circunstancias que importen prolongación del proceso y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; sin perjuicio que la “especial dificultad” pueda promover la generación de la segunda y tercera circunstancias enunciadas.**

3.2.2.2. Ante los escenarios distinguidos, los presupuestos componentes de cada uno de estos deben confluir en forma copulativa, con la permisible opción de recurrir discrecionalmente a cualquiera de los pares normativamente regulados, según sea el caso; permitiendo a su mérito sostener que *la prolongación de la detención constituye una facultad del juez para cuyo establecimiento deben converger las exigencias previstas en la norma adjetiva; siendo esto así - en Autos - de las opciones anotadas para justificar la extensión del plazo de la detención domiciliaria a las cuales ha recurrido la fiscalía, este Colegiado se circunscribirá - en lo atinente al marco*

11

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Oru

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

objetivo y subjetivo - a verificar las que motivan la alzada y fueran pasibles de evaluación por el juez de Investigación Preparatoria; no siendo atinente el mérito de otros tópicos ajenos a ello.

3.2.2.3. Además de lo argüido debe tenerse presente que, la medida cautelar personal impuesta está sujeta al tiempo necesario para arribar al “buen fin del proceso”¹¹, implicante a su normal desarrollo y ejecución del fallo, para lo cual es menester prevenir riesgos, peligros de fuga o de obstaculización, de conformidad con el artículo 253° - segundo y tercer párrafos así como el artículo 268° – literal c) del Código Procesal Penal, en función a las concretas características del procedimiento en ciernes¹², radicando estrictamente su esencia en la extensión del plazo de detención primigeniamente determinado sin soslayar el límite temporal fijado por ley sobre el cual previene el artículo 290° - inciso sétimo de la norma adjetiva penal.

3.2.3. *Diagnosis del caso concreto:*

- ❖ Es de tener en cuenta que la extensión de la detención domiciliaria, materia de pronunciamiento, fue solicitada por el Ministerio Público, concretamente, sustentando converger “**circunstancias que importan especial dificultad de la investigación**”¹³ y por “**circunstancias que importan la prolongación del proceso**”¹⁴ así como la **subsistencia**

¹¹ Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017/CIJ-116 del 13 de octubre de 2017. Fundamento Jurídico 12°.

¹² Ibidem. Fundamento Jurídico 13°.

¹³ Véase fojas 44.

¹⁴ Véase fojas 51.

12

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

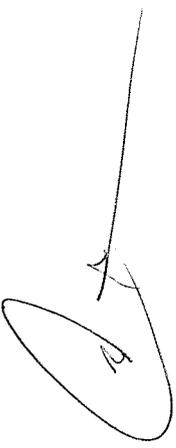
del peligro procesal, en su manifestación de “*sustracción de la justicia*”¹⁵ (peligro de fuga), desarrollándose el debate en dichos ámbitos, resultante de lo cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional consideró procedente el supuesto de *especial dificultad del proceso*¹⁶ que ha incidido en su *prolongación* toda vez que aún no se concreta propiamente la etapa intermedia – control de requerimiento acusatorio -, menos aún el juicio oral.

3.2.3.1. Del Primer Presupuesto Material para la Prolongación de la Detención Domiciliaria.-

3.2.3.1.1. Al respecto, amerita remitirnos al Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017/CIJ-116 del trece de Octubre de dos mil diecisiete, emitido en el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual se ocupa sobre la Prolongación de la Prisión Preventiva –extensible, por lo ya expuesto, a la prolongación de la detención domiciliaria-; haciendo hincapié al presupuesto material que atañe a las circunstancias que importan Especial Dificultad, implicante ello a presentarse la concurrencia de “**sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal y que, por**

¹⁵ Véase fojas 51 y s.

¹⁶ Véase el ítem “3.1.3.2” de la presente y el considerando “5.3.” de la resolución apelada, concretamente a fojas 1424



*consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal*¹⁷, es decir que traen como consecuencia “tardanza” o “demora” en la práctica de actos procesales “y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. (...)”¹⁸, con lo cual concuerda este Colegiado; cuyas particularidades se constata acontecieron en este caso concreto, importando ello la *prolongación del proceso*.

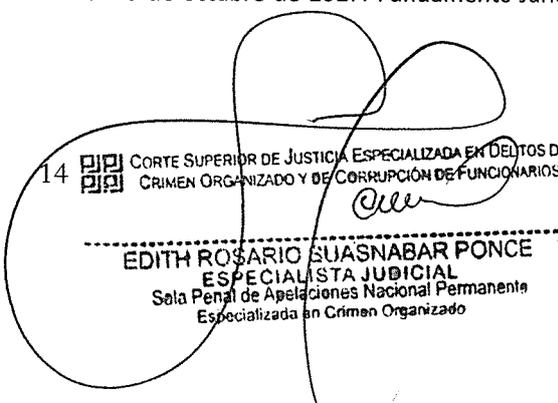


3.2.3.1.2. Lo esgrimido- además -alberga congruencia con doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, expedida el seis de julio de dos mil dieciséis con motivo de la Casación número 147–2016-Lima – Sala Penal Permanente, otorgándole el Acuerdo Plenario Extraordinario invocado, mayor contenido, pues dentro del ámbito objetivo previsto por el artículo 274° – inciso primero del Código Procesal Penal concordante con el artículo 290°- inciso sétimo del CPP, se abordó la “*especial dificultad*” atinente al primer presupuesto, *estableciendo como vinculante* su fundamento – 2.4.2-, en los siguientes términos:

“(...) *Por especial dificultad*
se entiende la concurrencia

¹⁷Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017/CIJ-116 del 13 de octubre de 2017. Fundamento Jurídico 16°.

¹⁸ Ibidem.



14  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia (...), elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la [medida cautelar personal] (...) primigenia y su impugnación (...).”¹⁹

3.2.3.1.3. Es menester tomar en cuenta que en el sub-materia la dimensión del proceso se ha tornado significativamente más compleja con el devenir de los actos procesales desarrollados hasta el presente estadio procedimental, desprendiéndose que la lógica de trabajo por parte del Ministerio Público se ha visto significativamente acrecentada, circunstancia que en definitivo impacta en el desarrollo de las subsiguientes etapas procesales.- En tal contexto, resulta fundada *en strictu sensu la especial dificultad de la investigación en relación directa con la prolongación del proceso, pues lo primero ha promovido lo segundo*, viable según lo explicitado en el ítem 3.2.2.1. de la presente resolución; no obstante se tiene concluida – a la fecha - la indagación penal respecto al encartado y emitido requerimiento acusatorio, informado ello por el señor Fiscal participante durante la Vista ante el Colegiado²⁰;

¹⁹ Lo inclinado y subrayado es nuestro.

²⁰ Véase el ítem “2.2.1.” de la presente.

siendo esto así, el requerimiento fiscal de prolongación de la detención domiciliaria es de *recibo*, tomando como referente los antecedentes del estadio procesal anterior, que conlleva en imperativa la extensión de la medida cautelar dictada contra el beneficiario del recurso, teniendo en cuenta que su otorgamiento debe asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena, dentro del marco legal permisible; más aún si no obra acreditado en Autos que la Fiscalía hubiere trastocado especial diligencia procesal en la tramitación de la investigación materia de Autos, como para cuestionar su actuación y consecuentemente su pedido materia de pronunciamiento.

3.2.3.1.4. Es importante precisar que el juicio de apreciación efectuado en este estadio cautelar no implica desconocimiento de la situación personal del imputado afectado con la medida de detención domiciliaria; por el contrario, constituye *en puridad valoración de la dimensión orgánica del proceso en su totalidad*.- En efecto, la especial dificultad que importa la prolongación del proceso en casos de criminalidad organizada comprende una evaluación de la extensión de la actividad estatal frente a la basta arquitectura criminógena que se le presenta; escrutando pues, un equilibrio razonable entre la dimensión del proceso y las posibilidades materiales del Estado para su recto encausamiento.

3.2.3.1.5. Así, en la línea de lo expuesto con vista de Autos, este Tribunal considera viable calificar como coherente el argumento de la Fiscalía para requerir la prolongación de la detención domiciliaria del ahora acusado Jesús Wilfredo Munive Taquia, ante la concurrencia del primer presupuesto invocado por la fiscalía para la fundabilidad del requerimiento en comento.

3.2.3.2. Del Segundo Presupuesto Material para la Prolongación de la Detención Domiciliaria.-

3.2.3.2.1. En lo relativo a la estabilidad del peligro procesal, es de remarcar que la medida de coerción personal ordenada contra Jesús Wilfredo Munive Taquia, fue sustentada en la primera manifestación – **peligro de fuga**, sobre la cual se determinó que el referido contaba con arraigo; no obstante, fue considerado que los datos objetivos arrojados por la presencia del movimiento migratorio no garantizaba su permanencia en el país, aunado a concurrir gravedad de la pena esperada como resultado del procedimiento, y la magnitud del daño causado, además de haberse establecido probables vínculos con una organización criminal, los cuales se mantienen incólumes; a cuyas resultas, ante la concurrencia de los indicadores previstos en el artículo 269°- incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del Código Procesal Penal, trasunta en indudable persistir el peligro procesal

advertido al dictársele la medida cautelar personal objeto del requerimiento de su extensión y por ende el segundo presupuesto material exigido para la prolongación en ciernes.

3.2.3.2.2. Sin perjuicio de lo anotado, merece remitirnos al trigésimo noveno considerando de la Casación número 626-2013-Moquegua, prevista como doctrina jurisprudencial vinculante: “(...) **no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.**”²¹, lo cual otorga asidero a lo esgrimido por el juez de primera instancia cuando asevera no haberse presentado nuevas circunstancias que desvirtúen el peligro procesal inicial.

3.2.3.3. Determinación del plazo de prolongación de la detención domiciliaria:

3.2.3.3.1. Es comprendido que, el plazo total de la detención domiciliaria no puede superar lo razonable, circunstancia que en algunos casos alcanzará incluso hasta el límite legal establecido para su prolongación y en otros será menor a este.- Ante dicho discernimiento y tomando en cuenta los estadios procesales que aún se encuentran pendientes de desarrollo en este caso concreto,

²¹Resaltado es nuestro.

como lo constituyen la conclusión de la etapa intermedia, el juicio oral y expedición de sentencia, *justifica determinantemente mantener el mandato de detención domiciliaria del imputado Munive Taquíá* por el tiempo solicitado **que comprende al extraordinario** – doce meses, sin soslayar que la presunción de inocencia se encuentra garantizada de conformidad con el artículo segundo – inciso veinticuatro - literal e) de nuestra Carga Magna; manteniendo así correlato con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 2915-2004-HC/TC del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro – fundamento siete- así como artículos 274° – inciso primero – literal c) y 290°- inciso sétimo del Código Procesal Penal, donde se prevé que el plazo de la medida cautelar personal podrá prolongarse hasta doce meses adicionales para procesos sobre criminalidad organizada.

3.2.3.3.2. En conclusión; el Colegiado considera para el acusado Munive Taquíá, como **plazo razonable de la detención domiciliaria el de doce meses adicionales** a los doce ya cumplidos, haciendo un total de *veinticuatro meses*.

3.2.3.3.3. Aunado a lo argüido, destaca precisar desde cuándo se inicia el cómputo de la detención domiciliaria; siendo menester al respecto señalar que para ello debe tomarse en consideración que la ejecución de la detención domiciliaria acontece en sustitución de la prisión preventiva; situación disímil a la que ocurría con el Código de

Procedimientos Penales de 1940 e incluso con el Código Procesal Penal de 1991, donde la detención domiciliaria era considerada como una alternativa de comparecencia, cuyo plazo no era abonable en igual dimensión al de la privación preventiva de la libertad.

3.2.3.3.4. En tal sentido, el cómputo en el caso de Autos debe efectuarse desde la fecha del dictado y materialización del primer momento de privación de la libertad del imputado Munive Taquí, ocurrido, según lo ya expuesto, el seis de octubre de dos mil dieciocho²², *implicando que la detención domiciliaria y su plazo ampliado vencerá el cinco de octubre de dos mil veinte*, el cual –a juicio de esta Superior Sala- trasuntaría en suficiente para concluir con el desarrollo del proceso; siendo esto así el principio de *necesidad* verá satisfecha la finalidad de la medida en un Estado Constitucional de Derecho.

3.2.3.3.5. Finalmente; cabe resaltar que nuestra legislación vigente otorga un tratamiento equiparable a la detención domiciliaria frente a la prisión preventiva, conforme lo hace recordar la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. N.º 1611-2008-Lima del seis de diciembre de dos mil dieciocho, considerando segundo, ítem 2.8., parte pertinente, en ese orden de ideas, es de considerar que para los fines del

²² Véase el ítem “3.1.2.1.” de la presente.

cómputo del plazo de prisión preventiva, aplicable para la *detención domiciliaria* debe apreciarse que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del veinticuatro de junio de dos mil nueve recaída en el expediente número **00915-2009-PHC/TC**, en su fundamento quinto señala:

“(...) Para los efectos de establecer el plazo de la prisión preventiva, este Tribunal considera que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el procesado fue privado materialmente de la libertad personal (...)”.

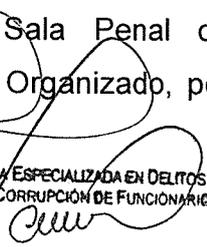
Concordando con la glosa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con motivo del R.N. número 728-2014 - Lima del dieciséis de setiembre de dos mil catorce en su fundamento tercero, aplicable también para la detención domiciliaria, se pronuncia en símil sentido, coincidiendo con lo previsto en el artículo VII – incisos tercero y cuarto del Título Preliminar del corpus adjetivo penal; ameritando por ende confirmar la decisión venida en grado por los fundamentos y precisiones de este Tribunal.

IV. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, por

21

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



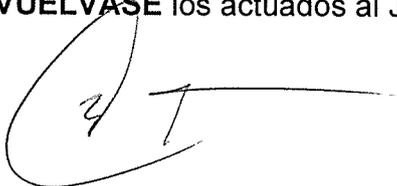
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

mayoría con el voto discordante del Juez Superior Carcausto Calla;
RESUELVE:

- A) CONFIRMAR** la decisión contenida en la resolución número dos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve²³, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de prolongación de detención domiciliaria – signado por el juez como arresto domiciliario – formulado contra el ahora acusado Jesús Wilfredo Munive Taquía por el plazo de doce meses adicionales.
- B) PRECISAR** el extremo del cómputo del plazo de la detención domiciliaria antes indicada, el cual vencerá el cinco de octubre de dos mil veinte.
- C) NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ



~~TORRE MUÑOZ~~

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

²³ Véase fojas 1420 a 1428.

VOTO DISCORDANTE EMITIDO POR EL MAGISTRADO CARCAUSTO CALLA

Con el debido respeto que merecen los fundamentos de la decisión asumida en mayoría, señalo los motivos de mi discrepancia, los mismos que fueron parte de la ponencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, y alcanzada oportunamente para su deliberación.

VISTOS y OÍDOS: es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Jesús Wilfredo Munive Taquia**¹ contra la resolución judicial dos, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve², que declaró fundado el requerimiento de prolongación de arresto domiciliario planteado por el Ministerio Público en su contra, y dispuso la prolongación del arresto domiciliario por el plazo de doce meses adicionales, en los seguidos por la presunta comisión del delito de colusión, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el juez superior Carcausto Calla, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: CUESTIONES DE HECHO

1.1. Posición de las partes procesales

1.1.1. En la audiencia de vista, la **defensa técnica** del encausado **Jesús Wilfredo Munive Taquia** sustentó su recurso, afirmando sintéticamente lo que sigue:

- a) La detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, en tanto se tratan de medidas cautelares, suspensivas de la libertad e instrumentos procesales para garantizar el desarrollo del proceso de investigación y penal;
- b) Del texto de la resolución trece, emitida por esta Sala de Apelaciones con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que revocó la prisión preventiva e impuso detención domiciliaria a su patrocinado, se advierte que se ordenó que los días que su patrocinado estuviera privado de libertad se abonen al cómputo de los doce meses impuestos por el juzgado;
- c) El considerando cuarto de la impugnada sostiene erróneamente que la detención domiciliaria iba a contabilizarse recién desde el doce de enero de dos mil diecinueve, en que se hizo efectiva la medida ordenada por esta Sala,

¹ Véase de fojas 1431 a 1441.

² Transcrita de folios 1420 a 1428.

- d) Cualquier prolongación, en todo caso, debería computarse a partir del seis de octubre, fecha en que inició la restricción de la libertad de su patrocinado;
- e) No se ha hecho cuestionamiento frente a la complejidad del proceso, pues el fiscal hizo referencia a incidentes y articulaciones que los demás investigados hubieran podido hacer, y que el juez con conocimiento particular de esos incidentes, ha señalado la complejidad del proceso;
- f) Sobre el peligro procesal, ha señalado que el peligro procesal persiste. El juzgado en su momento –y la Sala Superior en su momento– sustentaron su decisión gravitando los graves y fundados elementos de convicción contra su defendido;
- g) Ha cambiado sustancialmente el *fumus comisii delicti* contra su patrocinado, pues, en los informes contables financiero sobre los movimientos de todos los procesados, no se ha encontrado evidencia en contra de su patrocinado;
- h) Existen cargos presentados por la Fiscalía que se refieren a competencias de otras entidades que no tienen que ver con el comité que integraba su patrocinado, por lo que lo excluyeron del cargo de lavado de activos;
- i) La incorporación de nuevas personas en la investigación preparatoria no implica a su patrocinado, y no han presentado articulación alguna que pudiera agregar dificultad al proceso;

Razones por las que solicitó la revocatoria de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare improcedente la solicitud de prolongación de detención domiciliaria requerida por el Ministerio Público.

1.1.2. A su turno, contradijo el señor fiscal adjunto superior de la **Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial**, quien señaló, en resumen, lo que sigue:

- a) El requerimiento fue presentado dentro del plazo hábil, y lo que menciona la defensa técnica respecto al cómputo del plazo es incorrecto;
- b) Está pendiente el control de la acusación y el probable juicio oral, existiendo actualmente indefinición de la etapa en la que se encuentra el presente proceso, encontrándose pendientes de resolver nulidades planteadas por la defensa y actos de la etapa intermedia;
- c) Se cumplieron los requisitos de la prisión preventiva en este caso, tales como graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena y peligro de fuga acreditado en sus movimientos migratorios;
- d) Sobre la proporcionalidad, la medida es idónea, necesaria porque podría fugarse y proporcional en sentido estricto, porque asegura los fines de la decisión;
- e) Se rechazaron los argumentos vertidos por la defensa, rechazándose por la naturaleza del caso y el plazo se consideró razonable;
- f) Cuando se dicta una detención domiciliaria, puede imponerse luego una prisión preventiva, no existe impedimento legal alguno para considerar lo contrario;
- g) El cómputo del plazo, en caso de la detención domiciliaria, se inicia en momento distinto de la ejecución de la prisión preventiva, y no le falta razón al juzgado al

afirmar que la detención domiciliaria es una medida posible de aplicar tras el término del plazo de la prisión preventiva, por lo que se trata de medidas diversas;

- h) Si se puede o no computar el plazo de la detención domiciliaria equiparándolo al de la prisión preventiva es un tema que corresponde determinar a esta Sala Superior;
- i) El cómputo de la detención domiciliaria se debe computar desde el doce de enero de dos mil diecinueve (desde la instalación del procesado en su domicilio), y no desde el seis de octubre de dos mil dieciocho, como indicó la defensa;
- j) La defensa es consciente de la complejidad del caso, y las circunstancias sobrevinientes tienen que ver con el estado actual de la investigación, y este tema sí fue objeto de contradictorio, y la existencia de otros investigados amerita la indefinición del estado de la causa;
- k) Sobre la subsistencia de peligro procesal, la defensa no ha sustentado la información con la que pretende explicar sus movimientos migratorios;
- l) Los graves y fundados elementos de convicción subsisten en el presente caso, a diferencia de lo señalado por la defensa, encontrándose habilitada la sospecha grave;
- m) A la fecha, ya se ha formulado requerimiento acusación contra el señor Munive Taquia, existiendo el pedido de seis años de pena privativa de libertad en su contra, razón suficiente para sospechar que pueda rehuir de la acción de la justicia;

Argumentos por los cuales solicitó que el auto apelado sea confirmado y se declare infundado el recurso presentado.

1.1.3. Por último, intervino el encausado **Jesús Wilfredo Munive Taquia**, quien señaló, resumidamente, que debe respetarse la presunción de inocencia que tiene amparo constitucional, y tras un año de investigación en su contra, no se ha encontrado elemento de convicción que acredite su responsabilidad, que se le ha afectado gravemente su dignidad como persona, que es doctor en derecho, con maestría en derecho constitucional, que ha sido profesor de jueces y fiscales y se le ha tratado vejatoriamente, se encuentra en crisis y está sumamente afectado pese a haber actuado correctamente, y que no podría fugarse porque debe defenderse ante esta acusación infundada.

1.2. Objeto de debate

1.2.1. Expuestas las posiciones de las partes procesales, esta Sala Superior considera que el debate se centra en determinar la configuración o no de los supuestos

que habilitan la prolongación de la detención domiciliaria contra el imputado Jesús Wilfredo Munive Taquia.

SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO

2.1. Detención domiciliaria

2.1.1. La detención domiciliaria está configurada en el artículo doscientos noventa del CPP como una medida de coerción personal sustitutiva de la prisión preventiva, que pese a incidir en el mismo objeto que aquella –por privar la autodeterminación voluntaria de la persona en su libertad ambulatoria–, implica una intromisión menos gravosa, por ocasionar una menor carga psicológica, menor estigmatización y menor probabilidad de exposición criminal a la que se sujeta el procesado.

Por lo señalado, suele clasificarse a la detención domiciliaria –por afectación a los derechos fundamentales del procesado– en el orden inmediato inferior a la prisión preventiva³. Sin embargo, debe señalarse que ambas son medidas privativas de la libertad personal.

2.1.2. El numeral uno del artículo doscientos noventa del CPP precisa que esta medida corresponde aplicarse –en sustitución de la prisión preventiva– ante la manifestación de alguno de los supuestos señalados a continuación:

- a) Persona mayor de 65 años.
- b) Enfermedad grave o incurable.
- c) Incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Madre gestante.

No obstante, la sola ocurrencia de alguno de estos casos no es suficiente para imponer indefectiblemente la detención domiciliaria del procesado. Es necesario que la evitación del peligro procesal –es decir, peligro de fuga o de

³ En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) en el expediente N° 6201-2007-PHC (caso Moisés Wolfenson), en su fundamento 5. Aún analizando en aquella resolución la detención domiciliaria en el marco del Código Procesal Penal de 1991 (CPP-1991), este Colegiado Superior considera que dicho razonamiento es aplicable en la detención domiciliaria en el marco del CPP-2004 en delitos de CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

obstaculización– sea razonable, de conformidad con lo establecido en el numeral dos del artículo doscientos noventa del CPP.

2.1.3. El Tribunal Constitucional⁴ ha caracterizado a la detención domiciliaria en función de la regulación del CPP, indicando que en este cuerpo legal fue adoptado el “modelo restringido o tasado”, cuyas notas distintivas son las que siguen:

- a) La detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva.
- b) Su imposición es obligatoria cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva.
- c) Su regulación es tasada, es decir, sus supuestos constituyen una lista cerrada.
- d) La flexibilización de su ejecución es excepcional, únicamente en casos de urgencia.

Sin embargo, un sector de la doctrina⁵ estima que los supuestos que habilitan su imposición deben ser evaluados según el caso concreto, a fin de sopesar las razones humanitarias que fundamentan este instituto.

Este Colegiado Superior señala que, el supuesto que justifique la detención domiciliaria debe constituir condición intrínseca del investigado –es decir, se trate de una característica personalísima–.

Además, es necesario recordar que, en caso de desaparecer el supuesto que fundamentó la detención domiciliaria –eventualidad de la que se excluye, por supuesto, el relativo a la edad–, se puede disponer –previo informe pericial– la inmediata prisión preventiva del imputado.

2.1.4. El artículo doscientos noventa, numeral cuatro, del CPP, permite la imposición de detención domiciliaria del imputado bajo la utilización de la vigilancia electrónica personal, aunque sujeta su imposición a lo que disponga la ley de la materia y su reglamento⁶. En el plexo normativo procesal, con relación a la aplicación de la vigilancia electrónica personal señala los presupuestos de su

⁴ Véase el expediente 5259-2005-PHC/TC, fundamentos 5 y siguientes. En contraposición, el “modelo amplio” fue adoptado por el CPP-1991, en el cual la detención domiciliaria fue regulada como parte del mandato de comparecencia o como medida sustitutiva de la detención (artículo 143 numeral 1).

⁵ San Martín Castro. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INCIPP-CENALES, Lima, 2015, p. 67.

⁶ Ver acuerdo Plenario Acuerdo Plenario N° 2-2019/000116, suscritos por el Poder Legislativo 1322.

aplicación⁷, pero también es remisiva a la norma especial dictada sobre la materia, es por ello, que el operador de Justicia debe ser prudente en su aplicación, ya que siendo esta una medida de coerción procesal –restrictiva de la libertad– esta debe aplicarse en la forma y modo señalada en la ley⁸; es por ello que en su determinación debe desestimarse cualquier acto arbitrario o el albedrío “procesal” de las partes.

A la detención domiciliaria, asimismo, puede acumularse una caución, que será determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y nueve del CPP.

2.1.5. Además, el artículo doscientos noventa, numeral siete, del CPP, señala que el plazo de duración de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, rigiendo, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos doscientos setenta y tres al doscientos setenta y siete del CPP.

En el mismo sentido, el artículo cuatrocientos noventa, numeral dos, del CPP –en forma sistemática-, señala que a efectos del cómputo de la pena privativa de libertad, se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiere cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición.

Ello permite suponer que, a efectos del cómputo de su duración, la medida de detención domiciliaria es equiparable a la prisión preventiva, en tanto medida de coerción personal; y al ser una medida sustitutiva de aquella⁹, por constituir afectaciones a la libertad del procesado, en caso se impongan sucesivamente, debe computarse por única vez el plazo.

2.2. Prolongación de la detención domiciliaria

2.2.1. Al dictar una detención domiciliaria, en tanto rigen –en lo pertinente– las mismas reglas fijadas en casos de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional

⁷ Ver el art. 288 del CPP.

⁸ De conformidad a lo señalado en el Artículo VI del Título Preliminar del CPP.

⁹ Véase, al respecto, los ítems 2.1.1 y 2.1.2 de esta resolución.

ejerce la atribución de fijar un plazo concreto¹⁰ –plazo ordinario– dentro del rango establecido en el artículo doscientos setenta y dos del CPP, el mismo que variará según la complejidad del proceso y siempre debajo de los términos máximos: nueve meses en procesos comunes, dieciocho en procesos complejos y doce en procesos de criminalidad organizada.

2.2.2. Además, de cumplirse con las exigencias contenidas en el artículo doscientos setenta y cuatro del CPP –modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo mil trescientos siete–, el órgano jurisdiccional procederá a prolongar el plazo de la detención domiciliaria –plazo prolongado–. La ley señala que:

1. Cuando concurren **circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso** y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u **obstaculizar la actividad probatoria**, [...]

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.
[El resaltado es nuestro].

Al respecto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 01-2017/CIJ-116¹¹ refiere que el plazo –ordinario o prolongado– debe ser proporcional, en tanto no puede superar el término razonable.

2.2.3. La prolongación de la detención domiciliaria exige entonces la configuración de presupuestos materiales y formales estrictos para acordarla, idea que ha sido reafirmada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 01-2017/CIJ-116¹².

Los presupuestos materiales deben concurrir necesariamente para decidir la prolongación de la detención domiciliaria, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que la determinaron inicialmente.

Estos **presupuestos materiales** son los siguientes:

- a) Circunstancias que importen la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso;
- b) Subsistencia del peligro procesal (peligro de fuga o de obstaculización);
- c) Plazo límite de prolongación (9 meses en procesos comunes, 18 meses en procesos complejos y 12 meses en procesos de criminalidad organizada).

¹⁰ Art. 254, numeral 2, literal c), del CPP.

¹¹ A mérito de lo expuesto en los fundamentos jurídicos 17° y 18°.

¹² Véanse sus fundamentos 14°, 15°, 16° y 17°.

En tanto, son **presupuestos formales**:

- a) Solicitud fundamentada del Fiscal presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva;
- b) Realización de audiencia dentro del tercer día del requerimiento de prolongación de prisión preventiva;
- c) Resolución dictada al finalizar la audiencia o dentro de las 72 horas siguientes.

2.2.4. Para examinar la concurrencia de **circunstancias que importen la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso**, que pudieron no haber sido evidenciadas en la evaluación de la propia detención domiciliaria¹³, debe examinarse lo siguiente¹⁴:

- a) La **gravedad de los hechos**, el **número de posibles afectados o imputados**, y la **necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos**.
- b) La **persistencia del peligro procesal**: el peligro de fuga debe ser valorado concreta e individualmente; mientras que el peligro de obstaculización debe ser concreto y efectivo.
- c) Las **circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación**: los mismos que pueden ser circunstancias imprevisibles, sucesos recientes o nuevos escenarios delictivos, que al margen de la actividad regular realizada, frustren o obstaculicen una planificación razonable de uno o varios actos procesales y la necesidad de programarlos o reprogramarlos.
- d) El **desarrollo de la causa**: no debe presentar atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación y deslegitime la misma.

En cuanto al peligro procesal¹⁵, se debe tener en cuenta que los criterios concurrentes más relevantes son los referidos a las **circunstancias personales del imputado** y las **circunstancias del caso concreto**, toda vez que el de la pena concreta prevista comúnmente se encuentra ya configurado –no descartándose, en todo caso, su examen–.

No es objeto de una incidencia de este tipo la verificación o no la existencia de sospecha grave y fundada de la responsabilidad del investigado.

2.2.5.A partir de lo expuesto, la prolongación de la detención domiciliaria constituye un nuevo acto procesal –donde se precisa al sujeto legitimado para

¹³ Casación N° 147-2016, fundamento 2.4.2.

¹⁴ Cfr. fundamento 18° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CJ-116.

¹⁵ Véase el fundamento 19° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CJ-116.

solicitarlo, los presupuestos que deben ser cumplidos, el plazo máximo de la medida cautelar personal y la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, y no uno de continuidad o extensión automática de plazos: su aprobación o denegación obedece a la verificación y valoración de lo argumentado –y corroborado probatoriamente– por el solicitante.

2.2.6. En ese sentido, el **Ministerio Público** (parte requirente de la prolongación de la prisión preventiva) está en la obligación de sustentar con base probatoria la existencia de los presupuestos materiales de prolongación de la detención domiciliaria en forma copulativa para que ella pueda ser amparada positivamente por el Órgano Jurisdiccional.

2.3. Libertad procesal en el CPP

2.3.1. La prisión preventiva y la detención domiciliaria son las medidas de coerción personal que constituyen las mayores restricciones del derecho a la libertad personal del procesado –medida privativa–, cuya aplicación es proporcional al concurrir los presupuestos materiales que habilitan una u otra medida.

No obstante, ambas medidas se encuentran sujetas a un plazo máximo de duración –plazo ordinario–, establecido en el artículo doscientos setenta y dos del CPP, aplicable en ambas medidas coercitivas –nueve meses en procesos simples, dieciocho meses en procesos complejos y treinta y seis meses en procesos de criminalidad organizada–.

Este plazo puede ser prolongado por otro período adicional –que, máximo, será de nueve meses en procesos simples, dieciocho meses en procesos complejos y doce meses en procesos de criminalidad organizada–, bajo las reglas establecidas en el artículo doscientos setenta y cuatro del CPP.

2.3.2. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de la medida de coerción personal impuesta –entiéndase, el plazo ordinario y, de ser el caso, el plazo prolongado– no se ha emitido sentencia de primera instancia, el artículo doscientos setenta y tres del CPP ordena al órgano jurisdiccional a decretar –inclusive de oficio– la inmediata libertad del imputado –cuyo mandato es imperativo–, que se

ejecutará en seguida, siempre que no exista mandato alguno de prisión preventiva y/o detención en su contra dictado por alguna autoridad competente, o que venga cumpliendo condena con pena privativa de libertad efectiva.

2.3.3. Cabe precisar que la materialización de la denominada *libertad procesal* no niega la concurrencia de los presupuestos materiales de la medida de coerción personal impuesta –sea prisión preventiva o detención domiciliaria–, ni se afirma tampoco el desvanecimiento de los mismos.

La distinción de la libertad procesal yace en que se fundamenta en el vencimiento del plazo señalado por la norma procesal para la medida coercitiva personal impuesta al procesado.

2.3.4. Sin embargo, atendiendo a esta particularidad, el CPP, en su artículo doscientos setenta y tres, faculta ampliamente al órgano jurisdiccional a imponer todas aquellas medidas que considere necesarias a fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales.

2.3.5. Este Colegiado Superior entiende que aquellas pueden incluir, en aplicación del principio de proporcionalidad al caso, y siempre que correspondan, las previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del CPP, aún las previstas entre sus numerales dos y cuatro, las cuales importan una afectación de menor intensidad a la libertad del procesado.

TERCERO: EVALUACIÓN Y SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

3.1. Antecedentes

3.1.1. Contra el procesado Jesús Wilfredo Munive Taquia se dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de doce meses –resolución cuatro, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en la audiencia del seis de octubre de dos mil dieciocho¹⁶–, la misma que fuera ejecutada al terminar la audiencia.

¹⁶ Dictada en el expediente 243-2017-47-5001-JR-PE-01 de la vista del Sistema de Expedientes Judiciales de esta Corte Superior.

No hubo detención preliminar contra el procesado¹⁷.

3.1.2. Dicha decisión judicial fue apelada y esta Sala Superior –en la resolución trece¹⁸, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho–, revocó por unanimidad¹⁹ la decisión del juzgado, y reformándola, dictó detención domiciliaria contra el entonces investigado Jesús Wilfredo Munive Taquia.

La detención domiciliaria ordenada fue materializada el doce de enero de dos mil diecinueve, como consta en el acta de instalación del servicio de custodia policial²⁰, fecha desde la cual el encausado ha cumplido esta medida de coerción.

3.1.3. El Ministerio Público requirió la prolongación de la detención domiciliaria mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, aduciendo la persistencia de graves y fundados elementos de convicción, la concurrencia de circunstancias que motivan la prolongación del proceso –numerosa cantidad de investigados, copiosa documentación de la carpeta fiscal, dificultades de investigar hechos relacionados a una organización criminal, programación de diligencias–, el encontrarnos dentro del plazo de la investigación preparatoria –treinta y seis meses contados a partir del veintiuno de enero de dos mil diecisiete–, y que la detención domiciliaria busca proteger todas las etapas del proceso.

Además, alegó la existencia de circunstancias que sustentan el peligro de sustracción de la justicia por parte del procesado, tales como:

- a) Existencia de una pena privativa de libertad prevista mínima de seis años;
- b) La existencia de movimiento migratorio del imputado que se relaciona razonablemente con una posibilidad real de dejar el país;
- c) Existencia de sospecha grave sobre las acciones delictivas imputadas al investigado sobre sus vínculos con la presunta organización criminal Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú;

¹⁷ Según señaló la defensa técnica en la audiencia ante esta instancia superior, a minutos 36:36 y siguientes.

¹⁸ Expediente 243-2017-47-5001-JR-PE-01, consultado en el Sistema de Expedientes judiciales de esta Corte Superior.

¹⁹ La Sala estuvo conformada por los jueces superiores Villa Bonilla, Torre Muñoz y Carcausto Caña.

²⁰ A folios 1395.

- d) Si bien al investigado se le ha diagnosticado diabetes *mellitus*, no se le ha prescrito un tratamiento inmunodependiente ni tampoco se hizo referencia a mayores complicaciones de dicha enfermedad, y que sea mayor de sesenta y cinco años no excluye cualquier peligro de fuga;
- e) Las condiciones manifestadas en la resolución de esta Sala Superior que dictó la detención domiciliaria persisten, por lo que se constituyen como una amenaza procesal para la efectiva conclusión de la investigación;

Asimismo, solicitó que el plazo solicitado de la prolongación debía ser de doce meses, debido a las dificultades de la investigación.

3.1.4. La resolución apelada, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve²¹, concedió la solicitud cursada por el representante del Ministerio Público, argumentando que:

- a) El requerimiento fiscal ha sido presentado dentro del plazo, toda vez que la detención domiciliaria, al haberse materializado el doce de enero de dos mil diecinueve, vence recién el once de enero de dos mil veinte, no siendo de recibo los argumentos vertidos por la defensa que afirman la equiparación de la prisión preventiva con el arresto domiciliario;
- b) Se han presentado circunstancias sobrevinientes que importan una especial dificultad del proceso en su conjunto, pues respecto a un grupo de investigados se ha cerrado la investigación preparatoria, y se ha formulado el correspondiente requerimiento acusatorio, estando pendiente de realizar el control de acusación y el probable juicio oral y encontrándose pendientes de resolver las nulidades desplegadas durante la etapa intermedia.

Sin embargo, existe “una suerte de indefinición” respecto de la etapa procesal en que nos encontramos, toda vez que existe otro grupo de procesados cuya investigación preparatoria sigue abierta.

La defensa no ha controvertido este tópico;

- c) El peligro procesal se mantiene a la fecha, concretado en la gravedad de la pena esperada y en el movimiento migratorio del investigado, además que no se ha presentado alguna nueva circunstancia que lo enerve;
- d) La medida cumple con los test de proporcionalidad, a fin de asegurar la presencia del investigado para los fines de la decisión final;
- e) El plazo es de doce meses, por no superar el máximo legal y ser un tiempo razonable, que servirá para dilucidar la etapa del proceso en que nos encontramos y para agotar las etapas pendientes;

²¹ De fojas 1420 a 1428.

3.2. Sobre la prolongación de la detención domiciliaria solicitada

3.2.1. De lo expresado en audiencia de apelación²², no es materia de controversia la habilitación del Ministerio Público para presentar su solicitud de prolongación de la detención domiciliaria al uno de octubre de dos mil diecinueve.

3.2.2. En el presente caso, el órgano jurisdiccional de primera instancia ha dispuesto la prolongación de la detención domiciliaria, sustentándola en la persistencia de la dificultad de la investigación, por existir diligencias de investigación pendientes de realizar.

Sin embargo, es necesario señalar que, a la fecha, contra el apelante ha sido postulado un requerimiento acusatorio, como fuera informado a esta Sala Superior en la audiencia de apelación²³ –ingresado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve²⁴–, por lo que no es posible sostener este argumento como uno que justifique la prolongación de la detención domiciliaria –ya que por la dinámica procesal la etapa de la investigación preparatoria contra del investigado ya está cerrado– en tanto no existiría dificultad investigativa que superar.

Si bien se encuentran pendientes de tramitación y pronunciamiento judicial algunos incidentes planteados por otros sujetos procesales –coprocesados–, este argumento no es de recibo como una especial dificultad del proceso asociada al recurrente; y que exista una nueva investigación preparatoria planteada –en la que no se encuentra incorporado el encausado Munive Taquia²⁵–, tampoco es de recibo como alegato de justificación de la prolongación de la medida de detención domiciliaria.

3.2.3. La “indefinición de la etapa procesal” referida por la resolución judicial apelada no constituye argumento suficiente para sustentar la prolongación de la medida coercitiva personal, toda vez que en el caso del procesado Munive

²² A minutos 36:58 y siguientes.

²³ A minutos 31:48 y siguientes del registro en audio y video de la audiencia de vista.

²⁴ Según la razón adjuntada por la especialista judicial

²⁵ Como precisara su defensa técnica, a minutos 33:58 y siguientes del registro en audio y video de la audiencia de apelación.

Taquia ya ha sido presentado el requerimiento de acusación, encontrándose pendiente el control de acusación en su caso.

3.2.4. Sobre la concurrencia de peligro procesal, este se mantiene por cuanto no se presentaron nuevos elementos de convicción dirigidos a incrementarlo o mermarlo. En ese sentido, solo esta afirmación no se constituye como un presupuesto capaz de habilitar la prolongación del plazo de la detención preliminar.

En consecuencia, al no haberse configurado los presupuestos habilitantes de la prolongación del plazo de la detención domiciliaria, correspondería declarar la infundabilidad del pedido de prolongación de la detención domiciliaria

3.2.5. No obstante lo anterior, en cuanto al cómputo del plazo de la detención domiciliaria, el juzgado afirmó que esta es una medida cuyo cálculo no puede equipararse al de la prisión preventiva, por lo que los doce meses de su duración según la resolución trece emitida por esta Sala Superior²⁶ recién serían contabilizados desde la fecha en que esta se ejecutó, esto es, desde el doce de enero de dos mil diecinueve.

No obstante, esta Sala Superior discrepa con el criterio sumido por el Juzgado de Investigación Preparatoria, toda vez que, la detención domiciliaria merece ser dispuesta solo en caso concurra alguna razón intrínseca a la persona del procesado, que sustituya la ejecución de la prisión preventiva durante la vigencia del plazo concreto determinado por el órgano jurisdiccional.

En el caso concreto tenemos un mandato de prisión preventiva ordenado con fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, por el término de doce meses, pero que, en su momento, y atendiendo a la concurrencia de razones personalísimas al procesado –padecimiento de diabetes *mellitus* y su edad mayor de sesenta y cinco años²⁷– este Colegiado Superior varió la medida a detención

²⁶ Ya citada en el ítem 3.1.2 de esta resolución judicial.

²⁷ Es más, como se advierte de su ficha RENIEC, a folios 62, está próximo a cumplir setenta y un años de edad el próximo veinticinco de diciembre.

domiciliaria, la cual fue materializada desde el doce de enero de dos mil diecinueve.

Este Tribunal de Alzada recuerda que, en tanto estamos ante una medida sustitutiva de la prisión preventiva, la detención domiciliaria es de posible aplicación dentro del término de duración de la prisión preventiva, que se agota con su vencimiento, no siendo posible, entonces, computar el plazo de esta medida coercitiva personal aparte del correspondiente a la prisión preventiva, porque carece de asidero legal y resultaría manifiestamente irrazonable.

En consecuencia, los doce meses señalados por la resolución judicial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho se computan desde el momento en que inició la restricción de la libertad personal del investigado –primero como una prisión preventiva, que varió luego a detención domiciliaria–; esto es, desde el seis de octubre de dos mil dieciocho, venciendo el cinco de octubre de dos mil diecinueve²⁸.

3.3. Libertad procesal de oficio

3.3.1. Uno de los extremos evaluados en primera instancia al resolver prolongar la detención domiciliaria, que este Colegiado Superior entiende superado a partir de lo expuesto en el ítem anterior²⁹, es el referido al cómputo del plazo.

3.3.2. En consecuencia, al haberse vencido el plazo de la detención domiciliaria el pasado cinco de octubre del presente año; y no habiéndose materializado una prolongación de dicho plazo, ni haberse emitido sentencia de primera instancia, este Tribunal Superior, en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo doscientos setenta y tres del CPP, debe decretarse la inmediata libertad del procesado ahora recurrente.

²⁸ Esta afirmación no resulta incompatible con lo señalado en el ítem 3.2.1 de esta Resolución judicial, que señala que el requerimiento del Ministerio Público fue presentado dentro del plazo.

²⁹ Véase el ítem 3.2.5 de esta resolución judicial.

3.3.3. Es necesario precisar que, con la materialización de la denominada “libertad procesal”, no se está negando la concurrencia de los presupuestos materiales de la detención domiciliaria –graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena y la característica intrínseca al procesado que lo hace pasible de una menor afectación de su libertad personal–, ni se afirma tampoco el desvanecimiento de los mismos, sino que no se estima la petición del Ministerio Público, porque no se ha justificado suficientemente el presupuesto de especial dificultad con relación al estado real de la causa –etapa intermedia-, ya que los argumentos de una especial dificultad de la investigación es conceptualmente y procesalmente diferente de la especial dificultad del proceso, si bien es cierto que pueda existir conexidad, ello no significa que sean lo mismo, en tal sentido, el plazo señalado por la disposición procesal y decretado oportunamente ha vencido.

3.3.4. En el caso concreto, además, corresponde someter al investigado Jesús Wilfredo Munive Taquia imponiendo además las restricciones contenidas en los numerales dos, tres y cuatro del artículo doscientos ochenta y ocho de la ley procesal penal.

Por ello mi voto es como sigue:

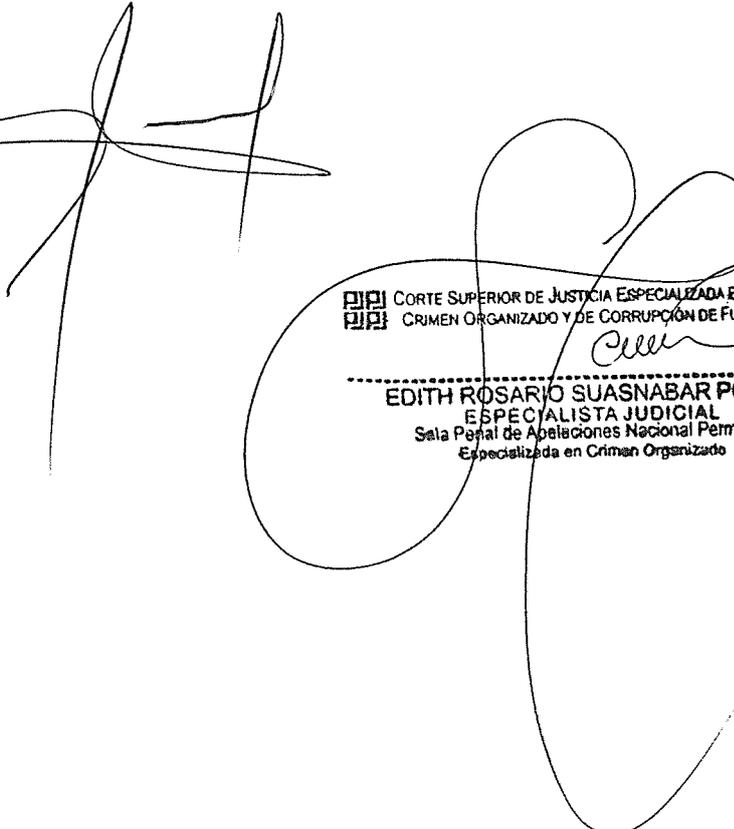
- I. **REVOCAR** la resolución judicial dos, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que declaró **FUNDADO** el requerimiento de prolongación de detención domiciliaria, por el plazo de doce meses adicionales, contra el procesado Jesús Wilfredo Munive Taquia; en consecuencia, **REFORMANDOLA** se declara **INFUNDADO** el pedido de **PROLONGACIÓN DE DETENCIÓN DOMICILIARIA** contra el procesado Jesús Wilfredo Munive Taquia, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado;
- II. **DISPONER** de oficio la libertad procesal del investigado Jesús Wilfredo Munive Taquia, siempre que no exista algún mandato de prisión preventiva y/o detención en su contra dictado por autoridad

competente o que venga cumpliendo condena con pena privativa de libertad efectiva; oficiándose a quienes correspondan para tales efectos;

- III. **IMPONER** las siguientes restricciones al procesado Jesús Wilfredo Munive Taquia: i) Presentarse el imputado al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional competente cada quince (15) días a fin de informar y justificar sus actividades, así como registrarse biométricamente en la sede designada para ello; ii) Prohibición de ausentarse de la localidad en que reside; iii) Prohibición de comunicarse con los demás involucrados en el presente caso; v) Acudir ante las sedes fiscal y judicial cuando sea convocado; bajo apercibimiento expreso de revocar la medida y ordenar su prisión preventiva, previo el procedimiento de ley.

S.S.

CARCAUSTO CALLA


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado